



Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm. 398.

Habiendo observado que la mayor parte de las listas electorales para concejales que los alcaldes remiten á este Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 están formadas con poca claridad y carecen de los principales requisitos que deben tener para que surtan los efectos que la ley desea, he acordado prevenir á los precitados alcaldes, que al formar las listas,

se sujeten estrictamente al modelo circulado en 31 de octubre de 1845 por suplemento al Boletin oficial núm. 1123, sin omitir ninguna de las casillas que aquel tiene, ni dejar de poner á los electores contribuyentes bajo ningun pretesto, tanto en los pueblos que pasan de 60 vecinos como en los que no llegan á este número las cuotas que satisfacen, y á los que no paguen ninguna, el concepto porque son electores; en la inteligencia que de no remitirse las listas en la forma prevenida, exigiré á los alcaldes que las firman la responsabilidad á que hubiere lugar, ó mandaré una persona capaz é inteligente para que las forme á costa

de los mismos. Burgos 14 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

*Otra núm. 399.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Murcia número 37, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de la autoridad competente, al efecto se inserta á continuación su nombre y señas personales. Burgos 13 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

Nombre y señas. Tomas Santiago, hijo de Antonio y de Maria Tunez, natural de Martos provincia de Jaen, edad 23 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, ojos id. cejas id. color moreno, nariz regular, barba id. boca id.

*Otra núm. 400.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos, se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar, segundo, franqueadas, tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida por mi Real decreto de 12 de agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon, las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos, de ocho adarmes á doce in-

clusive, 15 cuartos, de doce á 16 ó sea una onza, 20 cuartos, y asi progresivamente, aumentándose 5 cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta 8 adarmes inclusive, 8 cuartos, desde 8 adarmes á una onza, 12 cuartos desde una onza á onza y media, 18, de onza y media á dos onzas, 24 y asi progresivamente aumentándose 5 rs. por cada vez que el peso esceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas 5 rs. y las dobles 10, no excediendo de una onza; 15 desde una onza á onza y media inclusive, 20 desde onza y media á dos onzas, 25 desde dos onzas á tres, y asi progresivamente aumentándose 5 rs. por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á 40 rs arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.a Que esten cerrados con fajas.

3.a Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de 180 rs. arroba, siempre que reunan las 4 circunstancias siguientes:

1.a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.a Que estén cerrados con fajas.

3.a Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la personas á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10.º Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11.º Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los art. 7.º 8.º 9.º y 10.º

Art. 12.º En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos asi como de los libros, solo se admitirán las arrobadas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi

como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instrucción especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de 5 rs. y otro de 10.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino, me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á países extranjeros, habrá un sello del valor de 6 rs.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legitimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 4.º de enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.—Está subscrito de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Burgos 12 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

#### *Otra núm. 401.*

Los ayuntamientos de esta provincia facilitarán al Sr. Juez de primera instancia de esta Capital tan pronto como les sea pedida, una

noticia exacta de todos los archivos Judiciales de fé pública, eclesiásticos y municipales que existen en sus respectivos pueblos; pues que así interesa al mejor servicio público. Burgos 15 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

#### *Otra núm. 402.*

Habiéndose estraído del monte de Riocabado, sin la competente autorizacion, la leña suficiente para la fabricacion de 1500 arrobas de carbon, no habiéndose impedido por el alcalde semejante abuso, ni dádome parte de él, hé impuesto en este dia á dicho alcalde la multa de 120 rs. Burgos 14 de noviembre de 1849. Francisco del Busto.

#### *Gobierno político de Logroño.*

Desde las doce á la una del dia dos del mes de diciembre próximo venidero se subastará bajo mi presidencia, en el edificio que ocupa el Gobierno político la construccion de un puente de madera sobre el rio Cidacos al frente de la ciudad de Calahorra, cuyo proyecto, presupuesto y condiciones están de manifiesto en esta secretaria para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate. No se admitirá postura que esceda de los 340.613 rs. á que asciende el presupuesto, y la cantidad porque se adjudique la obra será abonada en

cuatro años, á plazos iguales; debiendo acreditar el contratista para recibir el primero que ha construido la mitad de la obra, y para recibir el segundo habrá de justificar que está terminada. No se admitirá postura al que no ofrezca las suficientes garantías, y asegurará el rematante el cumplimiento de su contrata de la manera que está mandado en las condiciones generales aprobadas por Real órden de 14 de marzo de 1846 para las contratas de obras públicas. Lo que se anuncia para la debida publicidad de la subasta. Logroño 9 de noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

El Licenciado D. José de la Vega y Concha, juez de primera instancia de esta Villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que en el año pasado de 1686, D. Pedro Montes presbítero beneficiado que fue en la parroquial de la villa de Grijalba, fundó un vínculo, dotándole con diferentes bienes raíces, llamando á su obtencion en primer lugar á Agueda Ruiz, y á su marido Lucas Orbaneja, y en seguida á todos los hijos de estos, y muertos, al hijo, ó hija mayor que dejaran, del apellido de los Orbanejas, prefiriendo al Clérigo si le hubiese del mismo apellido; últimamente, recayó en D. Mateo Orbaneja, beneficiado que fue de las parroquiales unidas de Villasandino, que ha muerto sin sucesion; en su consecuencia, por Mateo Orbaneja del mismo Grijalba se ha pedido la posesion de dicho vínculo, y antes de verificarlo, he mandado fijar el presente por el cual se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á dicho vínculo, ó parte de él, para que en el término de 20 dias, contados desde su fecha, comparezcan en este juzgado con poder bastante á procurador del mismo, á deducirle, que si lo hiciesen, se les administrará justicia, y pasado dicho término, se continuarán sin mas citarles ni emplazarles, y les parara todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 5 de no-

viembre de 1849. José de la Vega y Concha. Por su mandado, Antonio de Vega.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la Villa de Cabia con su anejo de Cayuela, su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo de buena calidad cobrado en San Miguel de setiembre y casa de balde, los aspirantes dirigirán sus memoriales á su ayuntamiento francos de porte en el término de 20 dias.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento del pueblo de Castil de Peones dotada con 500 rs. vn. anuales. las personas que deseen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo, francas de porte, y en el término de un mes.

Con autorizacion del Sr. gefe superior politico de la provincia, se vende en pública subasta 500 cargas de leña de roble chaparro, en el monte mayor perteneciente á los propios de este pueblo en el cuartel núm. 3.º, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifesto en el acto del remate que tendrá lugar el dia 23 de diciembre á las 11 del día en el sitio del único soportal del mismo ante su Alcalde constitucional. Villaescusa de Roa 13 de noviembre de 1849. El alcalde, Elias Gonzalez.

El sábado último se desapareció una yegua preñada de 4 años del Pueblo de Villavieja, de 6 cuartas y media, pelo negro, un lunar blanco en el pescuezo, una estrella pelkana en la frente, la persona que la haya recogido la presentará en dicho pueblo á D. Ramon Gutierrez quien abonará todos los gastos y el hallazgo.

A voluntad de su dueño y bajo la autorizacion del escribano D. Manuel Izquierdo que habita en la Plaza Mayor de esta Capital, casa núm. 52, cuarto segundo de la derecha, se celebra á las 10 de la mañana del dia 30 de este mes remate publico pero estrajudicial de una casa que radicante en la calle de la Paloma de la misma y señalada con el núm. 9, es de propiedad particular y no tiene carga alguna. Su precio, y condiciones sobre que ha de tener lugar la subasta, está consignada en el pliego depositado en la escribanía, á la que pueden concurrir las personas que gusten para enterarse con anticipacion. Burgos 13 de noviembre de 1849.

## BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.